



RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se desestima el proyecto de planta de tratamiento de RCD, promovido por Antonio Jesús Arrabal Fernández, en Santa Marta.
(2021060907)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un centro de almacenamiento y tratamiento de RCD promovida por Antonio Jesús Arrabal Fernández, en Santa Marta.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en el Grupo 9.1 del Anexo II, relativo a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Realizada inspección en la zona de emplazamiento de la actividad por técnicos de la DGS se comprueba la existencia de viviendas en las inmediaciones de la parcela en la que se pretende instalar la actividad, a una distancia de unos 40 metros.

Cuarto. La contaminación emitida por las plantas de tratamiento de RCD a la atmósfera está constituida principalmente por partículas de diverso tamaño, en forma de polvo, relacionada con la manipulación de material pulverulento que constituyen la práctica totalidad de las operaciones básicas que integran el proceso, como son descargas, alimentación a través de tolvas, cribados, machaqueo, cintas y acopios. Por consiguiente, este tipo de instalaciones se consideran molestas.

Dado que la actividad es molesta conforme a lo establecido en el Anexo IV del Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura han de tenerse en cuenta los criterios establecidos por dicho anexo sobre el régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas. La valoración de los criterios mencionados es la siguiente:

- Características de las emisiones producidas por la actividad.

Ya se ha indicado y es obvio el carácter nocivo y molesto del polvo que se genera en las operaciones de gestión de RCD o tratamiento de áridos.

- Características técnicas de la instalación, de los procesos tecnológicos y de las medidas correctoras aplicadas.

Las características de los procesos que se llevan a cabo en la actividad, dificultan la aplicación de medidas correctoras eficientes. En la instalación todos los focos son difusos, no confinados, lo que impide que puedan aplicarse medidas correctoras suficientemente efectivas como para garantizar que la concentración de los contaminantes generados no afectará a las viviendas e instalaciones circundantes, sobre todo cuando se encuentran a distancia tan reducida.

- Características físicas del entorno inmediato de la instalación que puedan incrementar o reducir las molestias como topografía, hidrología, climatología o vientos dominantes, entre otras.

Las características físicas del entorno no contienen elementos que puedan reducir las molestias generadas por la actividad. Por otra parte, la importancia de la dirección dominante de los vientos se ve minimizada cuando la distancia es tan reducida.

- Calidad ambiental del área donde se desarrolla la actividad.

No se tienen constancia de que la zona en la que se desarrolla la actividad deba ser objeto de especial atención en relación con planes especiales de la calidad del aire.

- Proximidad de otras instalaciones o actividades que puedan aumentar las molestias.

No se tiene constancia de otras actividades similares, que puedan afectar a la calidad ambiental en el entorno más cercano.

Además de lo anteriormente indicado en referencia al régimen de distancias establecido por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, hay que considerar que el emplazamiento seleccionado para la planta va en contra de lo indicado en el Plan Integrado de Residuos de Extremadura (PIREX) 2016-2022, cuyo epígrafe 1.4 sobre los criterios de ubicación de futuras instalaciones de tratamiento establece: "En los procedimientos de evaluación ambiental de las instalaciones de tratamiento de residuos se deben considerar también los impactos generados por el olor, el ruido, el polvo, así como la afección al paisaje, los cuales están muy ligados a la ubicación específica de las mismas. Así, por ejemplo, se recomienda que las plantas de reciclaje de residuos de construcción y demolición se sitúen a más de 1.000 metros de cualquier núcleo urbano, para evitar molestias a la población. Además, este tipo de plantas de tratamiento de RCD deben disponer en sus proximidades de un vertedero de residuos inertes o, preferiblemente, de una zona degradada por actividades mineras a restaurar -evitando las graveras próximas a cursos fluviales-, donde depositar el rechazo inerte no comercializable".

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, esta DGS se dirigió mediante escritos de fecha 29 de enero de 2020 al Ayuntamiento de Santa Marta, y a Antonio Jesús Arrabal Fernández, respectivamente, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en el Grupo 9.1 del Anexo II, relativo a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la Ley 16/2015.

Cuarto. Considerando lo indicado en los antecedentes de hecho tercero y cuarto, y tras evaluar la documentación técnica aportada y las medidas correctoras propuestas, desde los servicios técnicos de la DGS, se concluye que no existe una distancia mínima suficiente para evitar los efectos nocivos de la actividad al medio ambiente, en particular, a la población.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General,

RESUELVE

Desestimar la Autorización Ambiental Unificada solicitada por Antonio Jesús Arrabal Fernández, en Santa Marta, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por incompatibilidad ambiental. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 19/196.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 24 de marzo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESUS MORENO PEREZ

